

**SECRETARÍA:** A Despacho del Señor Juez para resolver sobre la reposición formulado por el demandado Coca Cola Bebidas de Colombia contra el auto que admite la demanda.

Cali, febrero 18 de 2022

La Secretaria,

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE

**DEMANDANTE:** MAGNOLIA SOTELO SARRIA y OTROS  
**DEMANDADO:** ANDRÉS FELIPE LOAIZA LEÓN y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 76001-31-03-013-2019-00212-00  
**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**Auto interlocutorio No. 116**

Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

## **1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., contra el auto el auto interlocutorio No. 1087 fechado en septiembre 6 de 2019, que admite la demanda,

## **2.- ANTECEDENTES**

1.- A través de auto interlocutorio No. 1087 de fecha septiembre 6 de 2019 se admite la demanda de la referencia y surtidas las notificaciones de rigor a la parte demandada, entre ellas la de COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A., la cual se realizó por conducta concluyente mediante providencia de septiembre 18 de 2020.

En vista de lo anterior y de manera oportuna el representante legal del demandado en mención presenta recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, con los siguientes argumentos:

Afirma que las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, según lo exige el numeral 4o del artículo 82 del C.G.P., por considerar que no se comprende si las pretensiones segunda a novena son consecuenciales de la primera, o si son condenatorias.

Del mismo modo señala que los hechos de la demanda no le sirven de fundamento a las pretensiones, según lo exige el numeral 5o del artículo 82 del C.G.P., debido a que en la pretensión primera se manifestó que el señor Wilder Mazuera Cardona falleció producto de un accidente en el que colisionó con una canasta de gaseosas que se encontraba, supuestamente, colocada en la mitad de la vía.

Asevera que en dicho accidente resultaron involucrados los vehículos de placa SZW-237 y WAA-761, no resultando claro en los hechos de la demanda cómo estarían involucrados.

Igualmente advierte que las pretensiones buscan la responsabilidad y condena de Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., sin embargo, a lo largo de los hechos de la demanda no se encuentra una sola mención que la vincule como partícipe del mentado accidente.

Por otro lado asegura que la demanda no contiene los fundamentos de derechos que soportan sus pretensiones, según lo exige el numeral 8o del artículo 82 del C.G.P., por cuanto el apoderado de los demandante busca una declaratoria de responsabilidad y una condena de forma solidaria sobre los demandados, pese a que ninguno de los fundamentos de derecho sustenta dicha relación de solidaridad.

Por los anteriores argumentos solicita la reposición auto recurrido y en su lugar se inadmita la demanda por cuanto la misma carece de los requisitos establecidos para el efecto en el C.G.P.

3.- Del recurso se da traslado a la parte actora conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., quien se pronuncia de manera extemporánea.

### **CONSIDERACIONES:**

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este

despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

Aproximándonos al asunto materia de estudio no resultan de recibo los argumentos planteados por el representante legal de Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., por resultar débiles y faltos de sustento, como quiera que de la lectura de las pretensiones se desprende fácilmente que son consecuencia de la primera, esto es de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual perseguida, como quiera que de ella se desprenden las demás, es decir, los perjuicios reclamados por la ocurrencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Wilder Mazuera Cardona.

La mismo se debe decir con relación a que los hechos de la demanda no sustentan las pretensiones en contra de Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., debido a que, de no ser así, este es un tema para debatir dentro del trámite de la demanda y que se resuelve en la decisión de fondo que se tome en el momento procesal oportuno, una vez se analicen las pruebas aportadas y las excepciones formuladas.

Frente al argumento que, se busca una declaratoria de responsabilidad y una condena de forma solidaria sobre los demandados, a pesar de que ninguno de los fundamentos de derecho sustenta dicha relación de solidaridad entre los demandados con Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., también resulta fallida dicha afirmación, toda vez que al interpretar la ley procesal el juez debe tener cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por tal motivo se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, conforme lo permite el artículo 11 del Código General del Proceso, es decir que, debe adecuar el trámite a la norma que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, CALI,**

**DISPONE:**

**NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1087 fechado en septiembre 6 de 2019, que admite la demanda, por los motivos brevemente señalados.

**NOTIFÍQUESE.**

om.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b48af02a33c33b799dde744386a66ebfc0e55ceb120c676e3d5bdbcca5e5e8**

Documento generado en 18/02/2022 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>